



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-0038600. DIVORCIO.- GRETHEL AMJELY OCAMPO LOPEZ Vs. WILDER GONZALEZ S.

SENTENCIA ANTICIPADA No. 043

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se ocupa este estrado judicial de la emisión de sentencia anticipada dentro del proceso de divorcio, propuesto por la señora GRETHEL AMJELY OCAMPO LOPEZ, contra el señor WILDER GONZALEZ ESCARPETA, según los siguientes

ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico.

Los señores GRETHEL AMJELY OCAMPO LOPEZ y WILDER GONZALEZ ESCARPETA, contrajeron matrimonio en los Estados Unidos – Nueva York, el día 11 de abril de 2003, registrado bajo indicativo serial 7687145, en la Notaria Octava de esta localidad.

Durante el vínculo matrimonial se procrearon dos hijos de nombre OLIVER ANDRES GONZALEZ OCAMPO, nacido el 22 de mayo de 2011 y MARTIN ALEJANDRO GONZALEZ OCAMPO, nacido el 02 de octubre de 2013.

El día 30 de septiembre del año 2019, el señor WILBER GONZÁLEZ ESCÁRPETA, decidió abandonar el hogar y se fue de la casa.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-0038600. DIVORCIO.- GRETHEL AMJELY OCAMPO LOPEZ Vs. WILDER GONZALEZ S.

2. Actuación Procesal

Mediante auto No. 1686 del 30 de septiembre de 2021, se admitió la demanda, ordenando notificar al extremo pasivo, a la Defensora de Familia y al Procurador Judicial adscritos al Despacho.

A través del auto No. 1796 del 14 de octubre de 2021, se ordenó decretar la medida del embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula 370-791779.

El día 10 de diciembre de 2021, se notificó el auto No. 2163, que agregó escrito de contestación presentado por el demandado, se ordenó correr traslado a las excepciones presentadas y se reconoció poder a la apoderada judicial del señor WILDER GONZALEZ.

Estando en ese estado el proceso, se surtió una jornada de intervención y atención psicosocial en el Sistema Judicial Oral con sesiones individuales llevadas a cabo por la Asistente Social con que cuenta éste Juzgado, suscribiéndose el pasado 16 de marzo, un documento denominado sesión virtual conjunta con acuerdo conciliatorio en el que las partes convinieron en lo esencial el divorcio por mutuo acuerdo, y respecto a sus menores hijos OLIVER ANDRES GONZALEZ OCAMPO y MARTIN GONZALEZ OCAMPO, el cuidado, custodia, y alimentos, en tal virtud solicitaron fuera aprobado dictando sentencia anticipada.

Es por ello que conforme a las previsiones consagradas en el artículo 98 del C.G.P, se dictará sentencia anticipada, en concordancia con lo



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-0038600. DIVORCIO.- GRETHEL AMJELY OCAMPO LOPEZ Vs. WILDER GONZALEZ S.

dispuesto en el artículo 278 del C.G.P que reza que: “(...) 1. Quando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Quando no hubiere pruebas por practicar.” (Subrayado del Juzgado) resaltando que este Despacho se abstendrá de rituar el medio exceptivo que fue propuesto como quiera que con el mencionado acuerdo se solicitó se adopte una decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales de validez.

Se debe verificar si encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales para dictar una decisión de fondo, así pues los primeros de estos son: 1) capacidad para ser parte. 2) capacidad procesal 3) jurisdicción y competencia. y 4) demanda en forma y los segundos aluden a: i) legitimación en la causa. ii) debida acumulación de pretensiones iii) no configuración de fenómenos tales como: caducidad, prescripción, transacción o pleito pendiente y adecuación del trámite.

Al respecto, se tiene que los solicitantes tienen la capacidad para ser parte como personas naturales y mayores de edad, quienes no están sometidos a guarda alguna; de igual forma, éstos se encuentran representados por apoderados judiciales, cumpliendo así con el derecho de postulación; la demanda está en forma y esta valoración persiste después de admitida, como quiera que cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82 y s.s y 368 del



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-0038600. DIVORCIO.- GRETHEL AMJELY OCAMPO LOPEZ Vs. WILDER GONZALEZ S.

C.G.P, además si en cuenta se tiene que esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 22 (*factor funcional*) y en el numeral 1° del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente (*factor territorial*).

Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que los solicitantes tienen legitimación en la causa e interés por ser consortes, como se verifica en el registro de matrimonio aportado con el escrito de la demanda.

No se advierte la configuración de los fenómenos de caducidad, transacción, pleito pendiente ni causales de nulidad que puedan invalidar la actuación y que deben ser advertidas por este Despacho como lo dispone el artículo 132 ibídem; a la demanda se le dio el trámite verbal previsto para esta clase de procesos en el Código General del Proceso ya que no hay indebida acumulación de pretensiones, pues las que las que se formularon son consecuenciales a este trámite.

2. Problema (s) jurídico (s) y posición del Despacho.

Determinar si es procedente decretar el divorcio del matrimonio celebrado por los señores GRETHEL AMJELY OCAMPO LOPEZ y WILDER GONZALEZ ESCARPETA, en los Estados Unidos – Nueva York, el día 11 de abril de 2003, registrado bajo indicativo serial 7687145, en la Notaria Octava de esta localidad, de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso, e igual si es viable acceder al decreto del divorcio por el mutuo acuerdo de cara al acuerdo suscrito por las partes.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-0038600. DIVORCIO.- GRETHEL AMJELY OCAMPO LOPEZ Vs. WILDER GONZALEZ S.

Ha de significarse de entrada que emerge vía sentencia anticipada acceder a las suplica de la demanda, tras congregarse los requisitos para tal decisión.

3. Premisas normativas y jurisprudenciales

El matrimonio está definido en el artículo 113 del C. C., como un contrato en virtud del cual *“un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, de donde se asimila, que, si bien, el matrimonio encuentra su base legal en un contrato de donde surgen deberes y obligaciones para los sujetos de la relación, es claro indicar, que al tener por objeto la realización del ser humano como fin en si mismo y ser concebida como una forma creadora de familia, núcleo esencial de la sociedad, la óptica que rige la institución, siempre debe observar como norte los principios constitucionales, en particular, el respeto por la dignidad humana de los contrayentes.

De allí que se considere, que el incumplimiento de los deberes nacidos de la relación contractual asumida, no pueda tener el mismo tratamiento que opera frente a las relaciones civiles meramente patrimoniales, en donde se faculta para el sometimiento coercitivo de su cumplimiento. Por eso ha estimado la Corte Constitucional que

(..) respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-0038600. DIVORCIO.- GRETHEL AMJELY OCAMPO LOPEZ Vs. WILDER GONZALEZ S.

obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.-.¹

Bajo ese entendido, la sabiduría del legislador dio paso a la existencia de las causales consagradas en el artículo 154 del Código Civil, cuando los cónyuges ante el resquebrajamiento de la vida en común estiman que su restablecimiento es imposible y que según la doctrina y la jurisprudencia, han sido demarcadas en dos grupos: las causales objetivas o causales remedio y las causales subjetivas o causales sanción.

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Dentro de las causales objetivas, se encuentra la establecida en el numeral 9o del artículo 154 citado y que refiere a:

(...) “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”, que en el sentir del legislador, se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas. Las causales pueden ser invocadas

¹ Corte Constitucional sentencia C-1495 de 2000



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-0038600. DIVORCIO.- GRETHEL AMJELY OCAMPO LOPEZ Vs. WILDER GONZALEZ S.

en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A esta categoría pertenecen las causales establecidas en los numerales 6, 8 y 9 del artículo 154 del Código Civil (modificado), las cuales por su naturaleza han sido denominadas como “divorcio remedio”.²

Esta causal, dentro de la institución del divorcio en términos generales, se establece como herramienta, para ambos cónyuges, hombre y mujer, tendientes a poner fin a la comunidad de vida que surge con el matrimonio.

Ahora bien, frente al divorcio del matrimonio civil por mutuo acuerdo es pertinente indicar que el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha señalado que:

“a partir de la ley 25 de 1992 se incluyó como causal de divorcio el numeral 9 del art. 154 “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”, el lógico que se debe admitir como prueba causal, de reunir los requisitos de ley, la confesión del cónyuge demandado. Otra evidente consecuencia de la reforma sobre el punto es que también se permite el allanamiento de la demanda.

Ahora bien, podría argüirse que no tiene sentido confesar si de mutuo acuerdo se puede decretar el divorcio, a no dudarlo la más adecuada de todas las causales pues evita debatir enojosos asuntos familiares que solo mayor daño van a ocasionar a los esposos y su familia; empero, bien puede

² Corte Constitucional sentencia C-394 de 2017



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-0038600. DIVORCIO.- GRETHEL AMJELY OCAMPO LOPEZ Vs. WILDER GONZALEZ S.

sucedir que un cónyuge quiera el divorcio pero sobre la base que se declare la culpabilidad del otro, hipótesis en la cual mediante el allanamiento o la confesión se obtiene, sin que exista la causal del mutuo acuerdo, la decisión esperada”.

En lo que respecta a los efectos del divorcio la ley establece cuáles son los efectos de la misma, que en síntesis son:

- a) Se disuelve el matrimonio.
- b) Los cónyuges quedan en libertad de contraer otro matrimonio.
- c) Cesan entre los cónyuges los derechos y obligaciones recíprocos.
- d) Se disuelve la sociedad conyugal si existía.
- e) Se condena al cónyuge de mala fe, o culpable si hubo petición de parte, al pago de los perjuicios materiales y morales subjetivos (C.C. artículo 148 y C. de P. C. artículo 443 numeral), siempre que hubiesen sido pedidos y demostrados.

En tal sentido el artículo 160 del Código Civil, dispone: *“Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso. Así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.”*

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. –fácticas probadas-

En efecto, si bien uno de los soportes normativos para la pretensión de la parte actora, es el previsto en el numeral 2º y 3º del artículo 154 del



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-0038600. DIVORCIO.- GRETHEL AMJELY OCAMPO LOPEZ Vs. WILDER GONZALEZ S.

C.C., en razón a la conducta del demandado; posteriormente se solicitó por ambas partes la declaración del divorcio mediante el mutuo consentimiento, es decir la causal 9ª del artículo referenciado. De igual manera acordaron cada uno su residencia separada y la propia subsistencia con independencia del otro y con recursos propios; respeto en sus vidas privadas, así como también acordaron lo referente al cuidado, custodia, alimentos y visitas de sus menores hijos OLIVER ANDRES GONZALEZ OCAMPO y MARTIN GONZALEZ OCAMPO.

En el acuerdo suscrito a través de la Asistente Social adscrita a ésta oficina judicial, se concertó lo siguiente:

Los señores GRETHEL AMJELY OCAMPO LOPEZ y WILDER GONZALEZ ESCARPETA, acordaron respecto de su divorcio y las obligaciones frente a sus hijos OLIVER ANDRES GONZALEZ OCAMPO y MARTIN ALEJANDRO GONZALEZ OCAMPO, lo siguiente:

DIVORCIO: las partes, señores GRETHEL AMJELY OCAMPO LOPEZ y WILDER GONZALEZ ESCARPETA, acuerdan su divorcio de mutuo acuerdo y que cada uno responderá por sus gastos de sostenimiento de forma directa y personal, y sus domicilios serán separados.

RESPECTO DE SUS MENORES HIJOS:

PATRIA POTESTAD: De manera conjunta y respetuosa las partes ejercerán todos los derechos de patria potestad que por Ley les compete sobre sus hijos OLIVER ANDRES GONZALEZ OCAMPO y MARTIN ALEJANDRO GONZALEZ OCAMPO, teniendo como objetivo principal su



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-0038600. DIVORCIO.- GRETHEL AMJELY OCAMPO LOPEZ Vs. WILDER GONZALEZ S.

bienestar, ejerciendo con responsabilidad su representación legal, extrajudicial y en general, asumiendo los deberes que correspondan, sin perjuicio de las delegaciones que en ejercicio de las disposiciones legales se acuerden.

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: Se conviene que la madre de los menores, señora GRETHEL AMJELY OCAMPO LOPEZ, tenga la custodia y cuidado de los niños como lo ha venido haciendo, brindando a sus menores hijos ejemplo, cuidado, atención y formación integral.

REGIMEN DE VISITAS: Con el fin de compartir con los menores OLIVER ANDRES GONZALEZ OCAMPO y MARTIN ALEJANDRO GONZALEZ OCAMPO, se establece entre las partes que el progenitor tendrá a sus hijos cada quince (15) días, pernoctando desde el viernes a las 6:00 p.m., hasta el domingo o lunes si es fin de semana festivo a las 8:00 p.m.

El padre que tenga a cargo los niños el fin de semana que le corresponde, se compromete a realizar las actividades académicas que le hayan dejado en su colegio de forma que al regresar a casa no tenga compromisos académicos por ejecutar, continuar con las actividades terapéuticas correspondientes a ese periodo de tiempo, lo mismo que las actividades religiosas y extracurriculares que pudieran estar programadas.

FECHAS ESPECIALES Y PERIODOS DE VACACIONES: En lo que respecta a las fechas especiales los señores GRETHEL AMJELY



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-0038600. DIVORCIO.- GRETHEL AMJELY OCAMPO LOPEZ Vs. WILDER GONZALEZ S.

OCAMPO LOPEZ y WILDER GONZALEZ ESCARPETA, acuerdan lo siguiente:

El día de la madre, como el cumpleaños de la señora GRETHEL AMJELY, los menores compartirán con su progenitora.

El día del padre, como el cumpleaños del señor WILBER, los menores lo compartirán con su progenitor.

El día de cumpleaños de los menores OLIVER ANDRES y MARTIN ALEJANDRO, los padres GRETHEL AMJELY OCAMPO LOPEZ y WILDER GONZALEZ ESCARPETA, acuerdan que para el año 2022, estarán con su padre, y su madre lo celebrará antes o después de la fecha y el siguiente año estarán con su progenitora, rotando los turnos año a año.

Dado que los niños se encuentran estudiando en calendario B, las vacaciones escolares de junio y diciembre, semana santa y receso escolar serán compartidas con sus padres de la siguiente manera:

VACACIONES SEMANA SANTA.

La semana santa del año 2022, serán compartidas en partes iguales con sus progenitores empezando desde el viernes hasta el martes santo con su madre y desde el miércoles santo hasta el domingo de resurrección con su padre, el señor WILBER GONZALEZ ESCARPETA. El siguiente año alternarán los tiempos y así sucesivamente.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-0038600. DIVORCIO.- GRETHEL AMJELY OCAMPO LOPEZ Vs. WILDER GONZALEZ S.

El progenitor tendrá en cuenta este año la asistencia a la preparación para la primera comunión de OLIVER ANDRES, en los horarios estipulados para esa actividad, lo mismo que la misa del domingo programada por este motivo. De acuerdo con su compromiso de cuidado cualquier padre que los tenga acompañará a sus hijos a las actividades programadas en ese periodo de tiempo.

VACACIONES MITAD DE AÑO

El periodo de vacaciones correspondientes a mitad de año será compartido en partes iguales por los padres iniciando el señor WILBER, y finalizando la madre, señora GRETHEL AMJELY. Se continuará año a año con este esquema dado a que la madre hará el proceso de adaptación a la rutina escolar de sus menores antes del inicio de la actividad académica.

RECESO ESCOLAR OCTUBRE

Igualmente será compartido en partes iguales iniciando esta vez el padre y terminando la madre. Al siguiente año se alternarán y viceversa.

VACACIONES DE FIN DE AÑO

Igualmente será compartido en partes iguales iniciando esta vez el padre hasta el 28 de diciembre y terminando la madre de allí en adelante hasta que ingresen a las actividades escolares. Al siguiente año se alternarán y viceversa.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-0038600. DIVORCIO.- GRETHEL AMJELY OCAMPO LOPEZ Vs. WILDER GONZALEZ S.

Se resalta que, en el ejercicio del régimen de visitas convenido, ambos padres acuerdan actuar de forma flexible y comprensiva, revisando expresamente cualquier otra forma o estipulación que en este acuerdo no se encuentre prevista de manera respetuosa, cordial, en beneficio de sus menores hijos y de forma concertada.

ALIMENTOS: Los padres GRETHEL AMJELY OCAMPO LOPEZ y WILDER GONZALEZ ESCARPETA, respetaran en este punto lo ordenado en la sentencia No. 046 del 27 de abril de 2021, expedida por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali.

Por todo lo anterior y por haberse realizado la sesión de forma virtual, las partes expresaron su aprobación del compendio del acuerdo, admitiendo que el mismo sea firmado por cada parte.

El acuerdo fue firmado por la Asistente Social del Juzgado como responsable del programa de sensibilización y mediadora en la sesión y jornada de sensibilización, lo mismo que por las partes del proceso, como prueba escrita de la realización de la sesión conjunta virtual con acuerdo entre los mismos.

Visto lo anterior, se observa que el mismo satisface las exigencias y requisitos señalados en la ley, por lo que en la parte resolutive de esta sentencia se acogerá el mismo.

Finalmente, no habrá codena en costas, atendiendo el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes conforme a lo previsto en el



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-0038600. DIVORCIO.- GRETHEL AMJELY OCAMPO LOPEZ Vs. WILDER GONZALEZ S.

parágrafo 3º del artículo 390 del C.G.P., se ordenará expedir por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio entre los señores GRETHEL AMJELY OCAMPO LOPEZ y WILDER GONZALEZ ESCARPETA, en consecuencia:

DECRETAR el divorcio del matrimonio del matrimonio contraído por los señores GRETHEL AMJELY OCAMPO LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.576.317 y WILDER GONZALEZ ESCARPETA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.414.967, celebrado en los Estados Unidos – Nueva York, el día 11 de abril de 2003, registrado bajo indicativo serial 7687145, en la Notaria Octava de esta ciudad, bajo el indicativo serial 376626, en razón al mutuo acuerdo entre las partes, causal 9ª del artículo 154 del CC.

SEGUNDO: Obligaciones de los cónyuges.

Las partes, señores GRETHEL AMJELY OCAMPO LOPEZ y WILDER GONZALEZ ESCARPELA, acuerdan su divorcio de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-0038600. DIVORCIO.- GRETHEL AMJELY OCAMPO LOPEZ Vs. WILDER GONZALEZ S.

mutuo acuerdo y que cada uno responderá por sus gastos de sostenimiento de forma directa y personal, y sus domicilios serán separados.

OBLIGACIONES RESPECTO DE SUS MENORES HIJOS:

PATRIA POTESTAD: De manera conjunta y respetuosa las partes ejercerán todos los derechos de patria potestad que por Ley les compete sobre sus hijos OLIVER ANDRES GONZALEZ OCAMPO y MARTIN GONZALEZ OCAMPO, teniendo como objetivo principal su bienestar, ejerciendo con responsabilidad su representación legal, extrajudicial y en general, asumiendo los deberes que correspondan, sin perjuicio de las delegaciones que en ejercicio de las disposiciones legales se acuerden.

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: Se conviene que la madre de los menores, señora GRETHEL AMJELY OCAMPO LOPEZ, tenga la custodia y cuidado de los niños como lo ha venido haciendo, brindando a sus menores hijos ejemplo, cuidado, atención y formación integral.

REGIMEN DE VISITAS: Con el fin de compartir con los menores OLIVER ANDRES GONZALEZ OCAMPO y MARTIN GONZALEZ OCAMPO, se establece entre las partes que el progenitor tendrá a sus hijos cada quince (15) días, pernoctando desde el viernes a las 6:00 p.m., hasta el domingo o lunes si es fin de semana festivo a las 8:00 p.m.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-0038600. DIVORCIO.- GRETHEL AMJELY OCAMPO LOPEZ Vs. WILDER GONZALEZ S.

El padre que tenga a cargo los niños el fin de semana que le corresponde, se compromete a realizar las actividades académicas que le hayan dejado en su colegio de forma que al regresar a casa no tenga compromisos académicos por ejecutar, continuar con las actividades terapéuticas correspondientes a ese periodo de tiempo, lo mismo que las actividades religiosas y extracurriculares que pudieran estar programadas.

FECHAS ESPECIALES Y PERIODOS DE VACACIONES: En lo que respecta a las fechas especiales los señores GRETHEL AMJELY OCAMPO LOPEZ y WILDER GONZALEZ ESCARPETA, acuerdan lo siguiente:

El día de la madre, como el cumpleaños de la señora GRETHEL AMJELY, será compartido por los menores con su progenitora.

El día del padre, como el cumpleaños del señor WILBER, los menores lo compartirán con su progenitor.

El día de cumpleaños de los menores OLIVER ANDRES y MARTIN ALEJANDRO, los padres GRETHEL AMJELY OCAMPO LOPEZ y WILDER GONZALEZ ESCARPETA, acuerdan que para el año 2022 estarán con su padre y su madre lo celebrará antes o después de la fecha y el siguiente año estarán con su progenitora, rotando los turnos año a año.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-0038600. DIVORCIO.- GRETHEL AMJELY OCAMPO LOPEZ Vs. WILDER GONZALEZ S.

Dado que los niños se encuentran estudiando en calendario B, las vacaciones escolares de junio y diciembre, semana santa y receso escolar serán compartidas con sus padres de la siguiente manera:

VACACIONES SEMANA SANTA: La semana santa del año 2022, serán compartidas en partes iguales con sus progenitores empezando desde el viernes hasta el martes santo con su madre y desde el miércoles santo hasta el domingo de resurrección con su padre, el señor WILBER GONZALEZ ESCARPETA. El siguiente año alternarán los tiempos y así sucesivamente.

El progenitor tendrá en cuenta este año la asistencia a la preparación para la primera comunión de OLIVER ANDRES, en los horarios estipulados para esa actividad, lo mismo que la misa del domingo programada por este motivo. De acuerdo con su compromiso de cuidado cualquier padre que los tenga acompañará a sus hijos a las actividades programadas en ese periodo de tiempo.

VACACIONES MITAD DE AÑO: El periodo de vacaciones correspondientes a mitad de año será compartido en partes iguales por los padres iniciando el señor WILBER, y finalizando la madre, señora GRETHEL AMJELY. Se continuará año a año con este esquema dado a que la madre hará el proceso de adaptación a la rutina escolar de sus menores antes del inicio de la actividad académica.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-0038600. DIVORCIO.- GRETHEL AMJELY OCAMPO LOPEZ Vs. WILDER GONZALEZ S.

RECESO ESCOLAR OCTUBRE: Igualmente será compartido en partes iguales iniciando esta vez el padre y terminando la madre. Al siguiente año se alternarán y viceversa.

VACACIONES DE FIN DE AÑO: Igualmente será compartido en partes iguales iniciando esta vez el padre hasta el 28 de diciembre y terminando la madre de allí en adelante hasta que ingresen a las actividades escolares. Al siguiente año se alternarán y viceversa.

Se resalta que, en el ejercicio del régimen de visitas convenido, ambos padres acuerdan actuar de forma flexible y comprensiva, revisando expresamente cualquier otra forma o estipulación que en este acuerdo no se encuentre prevista de manera respetuosa, cordial, en beneficio de sus menores hijos y de forma concertada.

ALIMENTOS: Los padres GRETHEL AMJELY OCAMPO LOPEZ y WILDER GONZALEZ ESCARPETA, respetaran en este punto lo ordenado en la sentencia No. 046 del 27 de abril de 2021, expedida por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores GRETHEL AMJELY OCAMPO LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.576.317 y WILDER GONZALEZ ESCARPETA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.414.967, formada por el hecho del matrimonio. Procédase a su liquidación conforme lo establece el art. 523 del CGP o conforme al trámite notarial.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-0038600. DIVORCIO.- GRETHEL AMJELY OCAMPO LOPEZ Vs. WILDER GONZALEZ S.

CUARTO: SE ORDENA la incorporación de la intervención socio familiar que culminó con el acuerdo conciliatorio, suscrito por las partes.

QUINTO: NO HABRÁ condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: EXPEDIR por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y anotar su salida en el correspondiente libro radicador y en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS ELECTRONICOS Y A LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LAS PARTES, U OTRO SISTEMA DE COMUNICACIÓN EXPEDITO QUE LAS ENTERE.

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e677fb994596a0355e2f07cbd83bec3f87a27382e401fd473987f41edb8d7e71**

Documento generado en 22/03/2022 07:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>